

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 19 (diecinueve) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 024/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, ante el IX Consejo Distrital Electoral del Salvador Alvarado, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores con fecha 11 (once) del presente año, al igual que la constancia de Mayoría expedida por dicho Órgano Electoral.

C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II. Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Por cuestión de método este Tribunal procede a valorar las pruebas aportadas por las partes en el presente recurso:

A.- Documentales públicas: En primer término acta de instalación de casilla y cierre de la votación, lista nominal, acta circunstanciada del cómputo distrital correspondiente a la sección 3368 B, de la elección de Presidente Municipal y Regidores del IX Distrito con cabecera en Salvador Alvarado, así como también las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y

Regidores de las casillas impugnadas en este recurso; en segundo término la consistente en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores, levantada por el IX Consejo Distrital y listado nominal correspondiente a la casilla 3368 B; en tercer término la consistente en el acta de la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores levantada por el IX Consejo Distrital de fecha 11 (once) de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), en termino del artículo 182 de la Ley de la Materia; en cuarto término la consistente en las copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de la elección impugnada; en quinto término la consistente en un informe circunstanciado que deberá rendir el órgano responsable sobre el acto o resolución impugnada y en último termino las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado consistentes en actas de instalación, actas finales de escrutinio y cómputo y acta individual de casilla de la 3368 básica así como el acta circunstancial de la sesión del cómputo del IX Consejo Distrital Electoral de fecha 10 de noviembre del año en curso.

B.- Documentales privadas: La consistente en los escritos de protesta presentados por los representantes del partido recurrente en tiempo y forma ante el órgano competente y escrito firmado por los representantes de 3 (tres) partidos políticos ante la casilla 3368 del IX Distrito Electoral.

C.- Prueba Técnica: La consistente en el vídeo cassette que contiene la reproducción de imagen de los hechos irregulares en la casilla 3244 básica en donde aparece hablando frente a la cámara el Secretario de la Casilla narrando los hechos que actualizan la nulidad que se señala en donde reconoce que permitió votar a personas que no aparecieron en el listado nominal.

D.- Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto. Se les otorga el valor que se desprende del análisis y estudio integral del expediente.

IV. Con las probanzas aportadas, el partido recurrente pretende dar la base y fundamento para la impugnación de la elección de Presidente Municipal y Regidores del IX Distrito Electoral de Salvador Alvarado, señalando que se objeta

el cómputo distrital por la actualización de las causales contempladas en el artículo 211 de la Ley Electoral siendo autoridad responsable el IX Consejo Distrital Electoral e igualmente se impugnan los resultados del acta de cómputo de dicha elección, y así de esta manera, provocar la revocación de la constancia de mayoría expedida por el Órgano Electoral en comento.

La controversia a que esta causa se constriñe, lleva a puntualizar que el partido inconforme viene demandando la declaratoria de la nulidad de la votación emitida en un total de 5 (cinco) casillas (3244, 3291, 3248, 3289 y 3368), que corresponden a la Jurisdicción del IX Consejo Distrital Electoral de Salvador Alvarado, Sinaloa, por diferentes violaciones a la Ley Electoral del Estado.

A pesar de que la impugnación de las casillas 3244 B, 3248 B y 3289 no llenan los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 234 de la Ley de la Materia, ya que no cuentan con escritos de protesta formalmente presentados en la casilla, y si bien, se presentaron en el IX Consejo Distrital Electoral, esto no subsana la omisión anterior toda vez que el acta de instalación de casilla y cierre de votación están representados cuando menos por dos partidos políticos y con el propósito de proporcionar a esta resolución la mayor claridad, este Tribunal se aboca al estudio y decisión de las impugnaciones relativas a cada una de las casillas ya mencionadas, las que analizaremos a continuación:

Casilla 3244 básica.- El Partido Acción Nacional la impugna "**en virtud de que se permitió sufragar sin credencial para votar, siendo determinante lo anterior para el resultado de la elección, con lo que se actualiza la nulidad de la causal prevista en el artículo 211 fracción VI**". Agregando la promovente que en esta casilla se permitió votar sin credencial a tres personas, y además los funcionarios electorales mandaron boletas para que sufragara una persona enferma en su domicilio particular, casilla que fue protestada ahí mismo por el representante de la recurrente; cabe agregar que en relación a esta casilla la promovente ofrece una prueba técnica, consistente en un vídeo cassette, donde es posible ver y escuchar a una persona al parecer funcionario de la casilla,

haciendo declaraciones en el sentido de que se permitió votar a dos o tres personas sin credencial.

Al respecto, este Tribunal del estudio del acta final de escrutinio y cómputo de esta casilla, que obra en el expediente formado a este recurso, establece que la votación fue la siguiente: Para el Partido Acción Nacional 42 votos; para el Partido Revolucionario Institucional fue 50 votos y para el Partido de la Revolución Democrática 39 votos, por lo que aún dando por ciertos los hechos que señala la recurrente en el sentido de que cuatro personas en total votaron en forma irregular y suponiendo que estos fueran a favor del Partido Revolucionario Institucional, este número de votos no es determinante para cambiar el resultado de la elección en esa casilla y a la luz del artículo 214 de la Ley de la Materia no puede ser declarada nula la elección dada en esa casilla, toda vez que restándole cuatro votos a la votación del Partido Revolucionario Institucional, este seguiría arriba en la votación con cuatro votos.

Casilla 3291 básica.- El Partido Acción Nacional la impugna **“en virtud de que se permitió sufragar sin credencial para votar, siendo determinante lo anterior para el resultado de la elección, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 211 fracción VI, agregando la recurrente que los funcionarios electorales de esa casilla permitieron sufragar sin credencial de elector a los señores Arturo Pérez Castro, José Angel Pérez González y Tania Karina Domínguez Montoya”, (sic)** que en total suman 3 (tres) votos, casilla que fue protestada ahí mismo por el representante de la recurrente.

Al respecto, este Tribunal del estudio del acta final de escrutinio y cómputo de esta casilla que obra en el expediente formado a este recurso establece que la votación fue la siguiente: Para el Partido Acción Nacional 54 votos; para el Partido Revolucionario Institucional 78 votos y para el Partido de la Revolución Democrática 23 votos, por lo que, aún dando por ciertos los hechos que señala la recurrente en el sentido de que tres personas en total votaron en forma irregular, y suponiendo que estos fueran a favor del Partido Revolucionario Institucional,

este número de votos no son determinantes para cambien el resultado de la elección en esa casilla y a la luz del artículo 214 de la Ley de la Materia no puede ser declarada nula la elección dada en esa casilla; toda vez que restándole los tres votos a la votación del Partido Revolucionario Institucional este seguiría arriba en la votación con 21 votos.

Casilla 3248 básica.- El Partido Acción Nacional la impugna **“en virtud de que se permitió sufragar sin aparecer en el listado nominal, siendo determinante lo anterior para el resultado de la elección con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 214 fracción VI de la Ley del Estado de Sinaloa.** A su vez, el Partido Acción Nacional agrega que se permitió sufragar indebidamente sin aparecer en el listado nominal a una persona, la C. Carolina Inzunza Gurrola, y esto ocurrió a las 10:30 de la mañana, mencionando también la clave de la credencial de elector de esta persona.

Al respecto, este Tribunal del estudio del acta final de escrutinio y cómputo de esta casilla, que obra en el expediente formado a este recurso, establece que la votación fue la siguiente: Para el Partido Acción Nacional 73 votos; para el Partido Revolucionario Institucional 75 votos y para el Partido de la Revolución Democrática 37 votos, por lo que, aún dando por ciertos los hechos que señala la recurrente en el sentido de que una persona en total voto no resulta determinante para cambiar el resultado de la elección en esa casilla toda vez que el Partido Revolucionario Institucional seguiría quedando como ganador en el resultado de la elección, aquí en este caso superando al Partido recurrente con un voto y a la luz del artículo 214 de la Ley de la Materia no puede ser declarada nula la elección dada en esa casilla.

Casilla 3289 básica.- El Partido Acción Nacional la impugna **“en virtud de que se permitió sufragar sin aparecer en el listado nominal”** agregando que en dicha casilla se permitió votar indebidamente a una persona, al C. Carlos Ramón López sin aparecer en el listado nominal, señalando la hora en que precisamente ocurrió esto.

Al respecto, este Tribunal del estudio del acta final de escrutinio y cómputo de esta casilla, que obra en el expediente formado a este recurso, establece que la votación fue la siguiente: Para el Partido Acción Nacional 43 votos; para el Partido Revolucionario Institucional 71 votos y para el Partido de la Revolución Democrática 20 votos, por lo que, aún dando por ciertos los hechos que señala la recurrente en el sentido de que una persona en total votó en forma irregular y este fuera a favor el Partido Revolucionario Institucional, este voto no resulta determinante para cambiar el resultado de la elección en esa casilla toda vez que el Partido Revolucionario Institucional seguiría quedando como ganador en el resultado de la elección, y a la luz del artículo 214 de la Ley de la Materia no puede ser declarada nula la elección dada en esa casilla; toda vez que restándole un voto a la votación del Partido Revolucionario Institucional este seguiría arriba en la votación con 27 votos.

Han servido a este Tribunal para robustecer su posición respecto a los criterios asumidos en relación a las 4 (cuatro) casillas con anterioridad analizadas, las tesis localizables en la memoria 1991, en la página 245 y en la memoria de 1994, página 689, Tomo II, del Tribunal Federal Electoral, respectivamente, que a continuación se transcriben:

“LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA.

Cuando se acredite que algunas personas no inscritas en la lista nominal de electores votaron, ello no es determinante para el resultado de la votación ya que aún restándole el número de votos sufragados por las referidas personas al partido que obtuvo la votación mayor. Al respecto, cabe mencionar que es jurídica y materialmente imposible precisar a qué partido o partidos beneficiaron los votos de las personas que no tenían derecho a sufragar. Sin embargo, aún en el caso de que hubieren beneficiado al partido que obtuvo la votación más alta, la diferencia que existe entre éste y el partido recurrente es mayor al número de electores que sufragaron sin tener derecho a ello. (SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos)“.

“SUFragAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.

Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para reducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecerían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Casilla 3368 básica.- El Partido Acción Nacional impugna esta casilla por dos razones:

La primera.- “En virtud de que medio dolo o error en la computación de los votos que benefician indebidamente a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Regidores, en el Distrito IX con sede (sic) en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, agregando que en esa casilla existe error grave en el cómputo de los votos en el acta de escrutinio y cómputo ya que se tiene como resultado 151 votos y al comparar esta cantidad con el total de votos extraídos de la urna, existe una diferencia de 100 votos

irregulares, tal y como se acredita con el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores” que anexó la recurrente. Esta casilla fue protestada ahí mismo por el representante del Partido Acción Nacional.

Al respecto, este Tribunal del análisis que hace de la documentación que conforma el expediente formado a este recurso, encuentra efectivamente errores en el acta final de escrutinio y cómputo en los términos que el Partido Acción Nacional señala, pero también nos encontramos copia del acta individual de cómputo de casilla elaborada en el Consejo Distrital correspondiente, en corrección de el acta elaborada por los funcionarios de la casilla 3368 básica, mismo documento que aparece firmado aprobándolo por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional el C. Victor Manuel Díaz Barriga, quien viene a se coincidentemente el mismo representante que esta promoviendo el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que estamos en presencia de una acta convalidada en la que participa el promovente por lo que es clara la improcedencia de la impugnación por esta primera razón.

Al respecto tenemos un precedente en este Tribunal Estatal Electoral el que señala:

“ EL ERROR EN EL CÓMPUTO DE CASILLA, SI ES SUBSANADO EN EL CÓMPUTO Distrital, NO GENERA NULIDAD EL.- Si medió error en el cómputo de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, más este se aclaró oportunamente por los Consejeros del Órgano Electoral responsable en la sesión de cómputo correspondiente a la elección que se impugna, en la cual estuvo presente el recurrente firmado incluso de conformidad dicha acta, en cuya sesión se procedió a realizar de nuevo el cómputo de la votación recibida en dicha casilla previa su impugnación, llenando al efecto el acto individual de cómputo prevista para ello, este Tribunal sostiene que no se esta en el caso de declarar la nulidad de la votación recibida en la indicada casilla, ni existe materia para modificar el cómputo de la elección recurrido. **004/95 INC.**

Por lo que respecta a la **segunda razón** el Partido Acción Nacional impugna el resultado de esta casilla por **“que se impidió sin causa justificada ejercer el derecho del voto a los ciudadanos”**, toda vez que se cerró la casilla a las 16:00 horas de la tarde, misma que aparece asentado en el acta de integración de paquetes, clausura de la casilla y remisión al Consejo Distrital. A su vez, la recurrente agrega también como prueba un escrito firmado por los representantes de los tres partidos políticos que concurrieron a la casilla que nos ocupa, en donde expresan que efectivamente se cerró la casilla a las 16:00 horas “por no faltar personas por votar”.

Se hace constar que en este expediente obra un ejemplar del listado nominal de electores de la casilla 3368 B, en donde aparece que el total de ciudadanos listados es de 70 (setenta) y del acta individual de cómputo de casilla elaborada en el Consejo Distrital anteriormente referida, que convalidó la de origen, aparece que la votación total fue de 51 (cincuenta y uno) por lo que se establece plenamente que todavía faltaban por votar 19 (diecinueve) ciudadanos más, mismos que podrían sufragar su voto todavía en el periodo de las 16:00 a las 18:00 horas que es la hora fijada por la Ley de la Materia para que se cierre la votación y estas 19 (diecinueve) posibilidades de voto si podrían ser determinantes en el resultado de la elección.

Al respecto este Tribunal sustenta el criterio de que no es facultad de los funcionarios electorales ni representantes de los partidos cerrar la votación antes de las 6:00 P.M. del día de la elección si todavía existen en el listado nominal de electores ciudadanos por sufragar su voto. En razón de lo anteriormente expuesto y respecto a esta casilla se debe de declarar procedente el recurso y fundado el agravio, lo que ocasiona se decrete la nulidad de la votación de esa casilla número 3368 básica del IX Distrito Electoral de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Ya para concluir, este Tribunal estima oportuno razonar que aún en el supuesto de que hubiese prosperado la declaratoria de nulidad de las 5 (cinco) casillas impugnadas, los agravios habrían resultado fundados pero al fin inoperantes, ya que los efectos de un pronunciamiento en ese sentido estarían lejos de producir un

cambio brusco, y por ello determinante en el resultado de la votación dada a conocer por el IX Consejo Distrital Electoral, pues de acuerdo a su acta final de cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional alcanzo 10,632 votos contra 10,462 votos del candidato del Partido Acción Nacional que es el promovente, de ahí que nulificándose el total de votos sufragados en las 5 (cinco) casillas impugnadas, al Partido Revolucionario Institucional se le restarían 292 votos y al Partido Acción Nacional se le restarían 224 votos por lo que el resultado final en el supuesto que estamos señalando la votación quedaría de la siguiente manera: para el Partido Acción Nacional le resultarían 10,238 y al Partido Revolucionario Institucional le resultarían 10,340 votos por lo que seguiría resultando ganador sobre el Partido Acción Nacional con una diferencia de 102 votos.

V. En relación al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que apunta, la declaratoria de improcedencia que allega el Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 162, 201, 208, 211, 214, 226, 227, 228, 234, 236, 237, 240, 243, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara procedente el presente recurso de inconformidad, pero infundados los agravios por lo que respecta a las casillas número 3244, 3291, 3248 y 3289, consignadas en el acta de cómputo para la elección de Presidente Municipal y Regidores aprobada por el IX Consejo Distrital Electoral de Salvador Alvarado.

SEGUNDO.- Se declara procedente el presente recurso de inconformidad y fundados los agravios por lo que respecta a la casilla número 3368 básica, consignada en el acta de cómputo para la elección de Presidente Municipal y

Regidores aprobada por el IX Consejo Distrital Electoral de Salvador Alvarado, Sinaloa.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la votación emitida en la casilla 3368 básica y se modifica en consecuencia el acta de cómputo de la elección mencionada, por lo que se modifica en consecuencia el acta de cómputo de la elección mencionada, por lo que se le anulan al Partido Acción Nacional 12 votos, al Partido Revolucionario Institucional 18 votos al Partido de la Revolución Democrática 20 votos y así mismo se deja sin efecto un voto nulo.

CUARTO.- El acta de cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa que acordó el día 11 de noviembre de 1998 el IX Consejo Distrital Electoral, de Salvador Alvarado, Sinaloa, se modifica para quedar en los siguiente términos:

RESULTADOS POR PARTIDO	
PAN	10,450 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA)
PRI	10,614 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE)
PRD	9,201 (NUEVE MIL DOSCIENTOS UNO)
PT	84 (OCHENTA Y CUATRO)
PVEM	39 (TREINTA Y NUEVE)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3 (TRES)
TOTAL DE VOTOS VALIDOS	30,390 (TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA)
TOTAL DE VOTOS NULOS	526 (QUINIENTOS VEINTE Y SEIS)
VOTACIÓN TOTAL	30,916 (TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS)

QUINTO.- Notifíquese por estrados al partido recurrente, tercero interesado, y por oficio al IX Consejo Distrital Electoral, de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de 5 (cinco) votos de los Magistrados

numerario presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, supernumerario en funciones, por ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, ponente.